

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Auto

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 2024, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

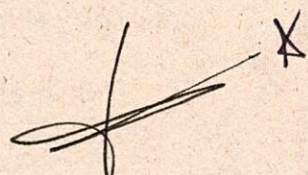
Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día dos (2) de abril de 2025, personal adscrito a la unidad de la estación de Policía Nacional de Apartadó, a través de campañas de control y vigilancia de la vía nacional, realizó la incautación de fauna silvestre comprendida en cincuenta (50) ejemplares de la especie Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) de los cuales 24 son machos y 26 son hembras, los cuales eran transportados por el señor **WILTON PEREZ URANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.046.535.195 de Turbo, específicamente en la carrera 100 a un lado del Complejo Tecnológico Agroindustrial y Pecuario Turístico (SENA) del Municipio de Apartadó, Antioquia.

SEGUNDO. A través de oficio con radicado de Corpouraba N°400-34-01.59-1961 del 02 de abril de 2025, Ever Santos Perea, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.359.835, en calidad de Integrante de patrulla de vigilancia de la Policía Nacional del Municipio de Apartadó, dejó a disposición de CORPOURABA, cincuenta (50) ejemplares de la especie Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*)

TERCERO. Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, mediante Acto Administrativo No. 200-03-50-06-0115-2025 del 08 de abril de 2025, dispuso la imposición de una medida preventiva en contra del señor **WILTON PÉREZ URANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.535.195, en ejercicio de las competencias conferidas por la normatividad ambiental vigente, tal como se puede evidenciar dentro del expediente de la referencia. .



CUARTO. En ese orden de ideas, una vez recibidos los ejemplares para valoración, se procedió a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0129452, la cual es suscrita por Ever Santos Perea, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.359.835, en calidad de Integrante de patrulla de vigilancia de la Policía Nacional del Municipio de Apartadó y Miguel Ramos Hernández, en calidad de funcionario de Corpouraba, conforme se indica:

- Aprehensión preventiva de 24 machos de la especie Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*)
- Aprehensión preventiva de 26 hembras de la especie Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*)

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, realizó informe técnico de infracciones ambientales de fauna silvestre N°400-08-02-01-0620 del 04 de abril de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

Desarrollo Concepto Técnico

El día 2 de abril del 2025, personal adscrito a la unidad de la estación de Policía Nacional de apartado, a través de campañas de control y vigilancia, realiza la incautación de nueve (50) ejemplares de cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) los cuales eran transportados por el señor **Wilton Pérez Urango identificado con cc 1.046.535.195 de turbo** Los animales fueron decomisados mediante 1CS-FR-0014 y son dejado a disposición de CORPOURABA.

Descripción Técnica Detallada De Los Animales O Productos

Una vez revisados los organismos se confirma que corresponden la especie Cangrejo Azul (*Cardisoma guanhumi*), los cuales presentan cuerpo blando, cubierto por un exoesqueleto (caparazón), con presencia de diez patas articuladas, de las cuales las dos delanteras están modificadas en forma de tenazas; poseen ojos achatados y pedúnculos de color azul oscuro, los adultos tienen una coloración azul grisáceo, mientras que los jóvenes suelen ser anaranjados o marrones. Esta especie presenta dimorfismos sexuales, es decir la hembra se diferencia del macho, ya que este último tiene el abdomen triangular y estrecho, mientras que las hembras presentan el abdomen ovalado y ancho.

Conforme con las características morfológicas de los especímenes se pudo deducir que los animales son adultos, 24 machos y 26 hembras. 400-08-02-01-0620-2025.

Importancia Ecológica

Los cangrejos juegan un papel importante en la seguridad alimentaria de los habitantes de la zona costera de Antioquia.

Son un eslabón importante de la cadena trófica, al ser fuente de alimento para mamíferos, lagartijas, peces, e incluso otros cangrejos, además participan en el esparcimiento de nuevas plantas dentro del manglar, porque al consumir varios frutos dispersan estas semillas en el suelo dando lugar a nuevas plantas.

Categorización de Amenaza

Conforme con la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". El cangrejo azul se encuentra en categoría (VU), lo que significa que enfrenta un alto riesgo de extinción en estado silvestre a mediano plazo.

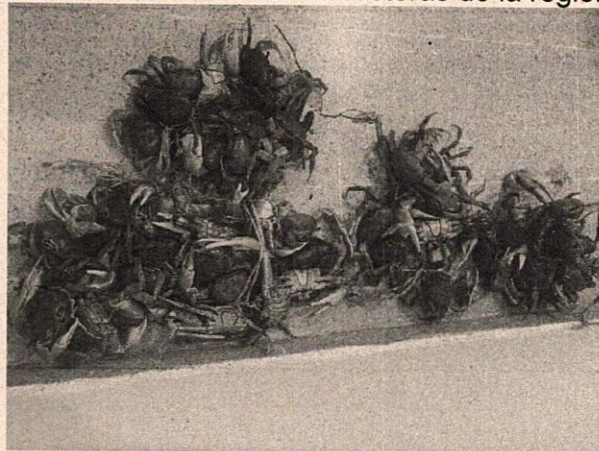
En la jurisdicción esta especie es comúnmente traficada para comercialización de individuos para consumo de carne, lo que ha ocasionado un declive en sus poblaciones debido a las malas prácticas y el aprovechamiento insostenible a que está sometida.

Los cangrejos son comercializados por un valor que comprende entre los \$2000 y los \$5.000.

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones"

3

Es de resaltar que, en Colombia, no existen zoocriaderos de esta especie, la cual presenta distribución en las zonas costeras de la región Caribe, incluido los ecosistemas costeros.



6. Conclusiones

Se recuperan 50 Cangrejos Azules del tráfico ilegal y se dejan disposición de CORPOURABA para su valoración y posterior disposición.

En Colombia, no existen zoocriaderos legales de esta especie, la cual presenta distribución en las zonas costeras de la región Caribe, incluido los ecosistemas costeros de la jurisdicción, donde los especímenes son extraídos masivamente para el consumo de su carne y huevos, práctica que conlleva al declive de las poblaciones e incluso a la extinción local.

Conforme a la resolución 1912 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". El cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) se encuentra en categoría (VU), lo que significa que enfrenta un alto riesgo de extinción en estado silvestre a mediano plazo.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Remitir el presente informe técnico a la oficina de jurídica, para que acorde con la norma tome y defina acciones pertinentes

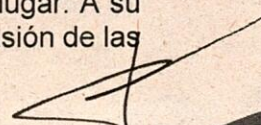
(...)"

II. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009, en el artículo 5° establece que una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. El procedimiento sancionatorio ambiental tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa ambiental de quienes infrinjan dichas normas. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las

X



"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones"

4

medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En el presente caso, los hechos describen la materialización de la medida preventiva de decomiso y aprehensión preventiva de especímenes de fauna silvestre, de que trata el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue ejecutada en el momento de la incautación por parte de la Policía Nacional y la posterior entrega a esta Corporación.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma. (...)"

CONSIDERANDO.

Este despacho, en ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental conferida a CORPOURABA, en virtud del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024) y el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, y actuando en su calidad de Director General y máxima autoridad ejecutiva de la Corporación, es competente para iniciar la indagación preliminar tendiente a determinar la posible comisión de una infracción ambiental.

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zootieros y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Decreto 2811 de 1974

ARTÍCULO 249.- Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

ARTÍCULO 250.- Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos. Que conforme a la resolución 1912 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". El cangrejo azul, (*Cardisoma guanhumi*) se encuentra en categoría (VU), lo que significa que enfrenta un alto riesgo de extinción en estado silvestre a mediano plazo.

A sí las cosas, a partir de la valoración integral del acervo probatorio allegado, en especial del informe técnico obrante en el expediente, se advierte la existencia de hechos objetivamente verificables consistentes en la incautación de un número significativo de especímenes de fauna silvestre, los cuales eran objeto de transporte sin que se acreditara la obtención de los respectivos permisos, autorizaciones o salvoconductos exigidos por la normativa ambiental vigente.

Adicionalmente, se evidencia que los ejemplares corresponden a una especie clasificada en categoría de amenaza "Vulnerable (VU)", circunstancia que implica un mayor grado de protección jurídica y refuerza la necesidad de control por parte de la autoridad ambiental, ante el riesgo de afectación a la biodiversidad y al equilibrio de los ecosistemas.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la individualización de un presunto infractor, lo que permite inferir preliminarmente la posible existencia de una conducta contraria a las disposiciones ambientales, susceptible de ser investigada en sede administrativa.

Los anteriores elementos configuran indicios serios, objetivos y concurrentes sobre la posible comisión de una infracción ambiental, en los términos previstos en la Ley 1333 de 2009, razón por la cual resulta jurídicamente procedente dar inicio a una etapa preliminar que permita esclarecer los hechos.

En consecuencia, se hace necesario ordenar la apertura de una indagación preliminar, orientada a verificar la ocurrencia de la conducta investigada, determinar si la misma constituye infracción ambiental, establecer la posible responsabilidad del presunto infractor, y recaudar y practicar las pruebas necesarias que permitan adoptar una decisión de fondo conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

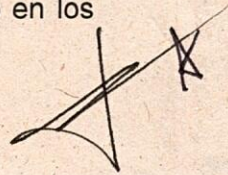
III. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL contra el señor **WILTON PÉREZ URANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.535.195, con el fin de establecer la ocurrencia de los hechos relacionados con la presunta tenencia, transporte y tráfico ilegal de cincuenta (50) ejemplares de fauna silvestre de la especie cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), ocurridos en el municipio de Apartadó, así como determinar la existencia de una posible infracción a la normatividad ambiental vigente y la eventual responsabilidad del investigado, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 71 de la Ley 99 de 1993.



“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

6

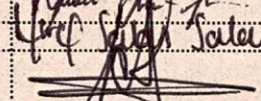
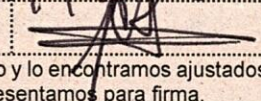
ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **WILTON PÉREZ URANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.535.195, en los términos previstos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). En caso de no ser posible la notificación personal, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 del mismo cuerpo normativo.

ARTICULO SÉPTIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Geyler Andrés Mosquera Ramirez		20/04/2026
Revisó	Yury Banesa Salas Salas		
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200.16-51-29-0054-2025.